--- Trelew, de diciembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 430, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 438/439, el rechazo de la revocatoria y la concesión a fs. 481 de la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la actora a fs. 421/vta., en lo pertinente, denunció nuevo incumplimiento de la demandada; afirmó que la sentencia del 26/10/2012 se estableció el importe que debía depositar dentro de los primeros 10 días de cada mes, y que al día 14/08/2013 aún no ha abonado la cuota respectiva. ----------

--- El juez "a quo" a fs. 424 dio traslado de la denuncia. El demandado contestó a fs. 428/vta. y solicitó su rechazo; sostuvo, pues, que al momento de la denuncia no estaba en mora; que ninguna resolución del tribunal dispuso que el pago de alimentos se realice en los primeros 10 días; que este plazo sólo se previó para los alimentos provisorios. Y expresó que, en realidad, siempre pagó los días 10 u 11 de cada mes, porque esos días se producen los ingresos de fondos por su actividad, pero que el mes de la denuncia no lo hizo en esas fechas por problemas económicos. ----------

--- En virtud de la denuncia y su rechazo, el juez "a quo" dictó la resolución de fs. 430 y, para dar estabilidad al aporte alimentario, ejerciendo las facultades previstas por el art. 36 del C.P.C.C., puso en conocimiento de las partes que la cuota debe ser depositada por el alimentante entre los días 01 y 10 de cada mes. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 438/439, y a fs. 481 se concedió el recurso de apelación en subsidio de la revocatoria rechazada. ----------

--- En lo conducente, alegó el recurrente que el juez no cumplió el art. 152 del C.P.C.C., pues consideró que al resolver no mantuvo la igualdad de las partes y ni resolvió la imputación realizada por el actor, y solicitó que se revoque en función de la posición de las partes y lo que "obliga" el art. 34, inc. 4º, 5º y 6º del C.P.C.C. ----------

--- A fs. 444/vta. obra la contestación de la actora, solicitando el rechazo de la pretensión recursiva. ----------

--- A fs. 464 el Asesor de Familia advierte, en lo pertinente, que en el acuerdo homologado no se fijó plazo para el pago del aporte alimentario; que no resulta aplicable lo previsto para los provisorios, pues han cumplido su objeto. ----------

--- **III.-** A fs. 481, punto II, el juez "a quo" rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación deducida en subsidio a fs. 438/439. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 430 por las siguientes razones. ----------

--- Lo concreto es que la actora imputó al demandado no haber depositado los alimentos en los primeros diez días del mes; y el demandado, si bien negó el incumplimiento, reconoció que siempre los depositó los días 10 u 11 de cada mes, pero que ese mes en cuestión se atrasó, y sostuvo que, no obstante, no se encuentra en mora porque la obligación acordada no tiene plazo de cumplimiento estipulado. ----------

--- Ahora bien, en cuanto al plazo dentro del cual el demandado debe efectuar el depósito de la cuota alimentaria, debe considerarse que en sustancia las partes acordaron a fs. 302 el pago de una asignación mensual, y que ésta –por la naturaleza de las necesidades perentorias que la motiva, así como por los bienes involucrados que las satisfacen– debe abonarse por mes anticipado (doc. arts. 265 y 267, Código Civil; art. 656, C.P.C.C.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., T. VI, p. 413). De modo que, si bien no es razonable pensar que el depósito debe efectuarse indefectiblemente el último día del mes anterior al que corresponde para la asignación en cuestión, tampoco lo es pensar que el demandado puede realizar el depósito –según su voluntad– en cualquier momento del mes (documental, 20/08/2013 y 22/08/2013, a fs. 426). ----------

--- Por ello, en la particular situación de autos, debe estarse a la conducta de las partes en la ejecución del acuerdo (documental a fs. 427 y afirmación del demandado a fs. 428 4º párrafo), pues con ello han demostrado –razonable y tácitamente– el modo (plazo) en que entendieron que debían cumplirse (y por lo tanto exigirse) el pago de los alimentos respectivos (doc. art. 1198, Código Civil, y art. 218, inc. 4º, Código de Comercio aplicable por analogía; conf. votos del Dr. López Mesa en las S.D.C. nº 14 de 2011 en "C., M. y otras c/ A., F. y Otros s/ cumplimiento de contrato", expte. 92/2011, y S.D.C. nº 02 de 2012 en "R., S. S. c/ A. L., M. O. s/ Resolución de contrato", expte. nº 279/2011; conf. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de las obligaciones", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, reimp., p. 128). ----------

--- Así las cosas, si bien es cierto que el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre respecto del hijo menor de edad genera (por la naturaleza y circunstancias de la obligación de que se trata, doc. art. 509, párr. 2º, del Código Civil) la mora automática, sin que resulte necesaria interpelación alguna (doc. arts. 265, 267 y 272 del Código Civil; conf. SC Buenos Aires, Ac 56647, 17/02/1998, "J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ Alimentos", en Juba, sum. B24289), en el contexto del caso no es admisible aplicar –en concreto– una multa diaria como pretende la actora (fs. 421, puntos 2 y 3) sino que, en lo sucesivo, las partes deberán estar a la actual previsión de plazos y a sus consecuencias para el caso de incumplimiento. ----------

--- **V.-** Por ello, siendo este el caso, es justa y razonable la decisión del juez de grado de fs. 430, que fijó expresamente un plazo dentro del cual deben depositarse los alimentos acordados, pues procuró solucionar el planteo –más allá de las imputaciones y de los reconocimientos– y, a la par, evitar futuros reclamos. ----------

--- Ello así, en un claro ejercicio de sus facultades ordenatorias en esta materia, que admiten una mirada procesal más publicística e inquisitiva, en razón de lograr la tutela efectiva del interés superior de los menores involucrados (doc. art. 3, ley 26.061 y arts. 6º y 8º, ley III nº 21; art. 264 ter, Código Civil; conf. Kielmanovich, "Derecho procesal de familia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 6 y sig.). ----------

--- Esta Sala ha considerado al respecto (conf. S.I.F. nº 25 de 2011 en "A. L. E. s/ Restitución de menor", expte. Nº 60/2011-r.C.A.T., y sus citas; S.I.F. nº 12 de 2012, y nº 016 de 2011; S.D.F. nº 01 de 2010, voto del Dr. López Mesa) que la atención principal al "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta –en lo que resulta aplicable al presente– a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. ------

--- Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (en el caso: el plazo de exigibilidad de los alimentos debe interpretarse de modo favorable al menor alimentado); por lo que en caso de conflicto, frente al presunto interés del adulto (igualdad de las partes, imputaciones, reconocimientos, etc.) corresponde priorizar el del niño. Dicho de otra manera, como parafraseó el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/SER/2010: "La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto".----------

--- Por ello, en función de cuál es el interés preeminente en el caso, sopesado en concreto como un parámetro objetivo, y a partir del cual se examinaron los planteos y defensas, se confirma la resolución de fs. 430. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se suscitó y se resuelve el presente conflicto, las costas se impondrán al recurrente vencido (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A. (letrado apoderado de la actora) en la suma de $3.865 y los del R. O. C. (patrocinante del demandado) en la suma de $2.715 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ---

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 430. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. P. O. A. en la suma de $3.865 y los del Dr. R. O. C. en la suma de $2.715. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO